

REGLAMENTACION DE LA LEY SOBRE
DERECHOS DE AUTOR
MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y PREVISION SOCIAL

Decreto - Se Reglamenta la ley 9.739, sobre derechos de autor
Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.
Montevideo, Abril 21 de 1938.
Reglamentando la ley sobre Derechos de Autor, de 17 de

-
- (8) La Ley 16.297 del 12 de agosto de 1992 (publicada en el Diario Oficial el 15/9/92) en el artículo 1° crea el Fondo Nacional de Teatro que estará destinado al apoyo y difusión del arte teatral en todo el territorio de la República y el artículo 6° de la misma ley dispone: El Fondo se integrará con:
- A) La totalidad de lo recaudado por el Ministerio de Educación y Cultura de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 9.739 del 17 de diciembre de 1937.

Diciembre de 1937,

El Presidente de la República Decreta:

CAPITULO I DEL REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

ARTICULO 1

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 53 de dicha ley, la Biblioteca Nacional abrirá un Registro de Derechos de Autor que será llevado bajo la responsabilidad del señor Director de la expresada repartición. El Consejo de Derechos de Autor ejercerá contralor sobre el referido Registro.

ARTICULO 2

Para ser protegido por la ley es indispensable la inscripción en el Registro respectivo.

Los autores extranjeros que no hubieren inscripto sus obras en el Registro, deberán cumplir los requisitos exigidos para la protección en el país de origen.

Esta formalidad se probará por certificado debidamente legalizado del Agente Oficial del Uruguay en el país respectivo.

ARTICULO 3

El Registro admitirá el depósito de todas las obras que se le presentaren llenando las formalidades y reglamentarias, siempre que los derechos se recaben para quien aparece como autor de la obra o sus causahabientes.

ARTICULO 4

Serán rechazadas de plano las solicitudes de inscripción en el Registro que no se ajusten a las exigencias impuestas en los artículos 53 y siguientes de la ley que se reglamenta.

ARTICULO 5

El que se presente inscribir una obra será munido de un recibo provisorio con los datos que sirven para identificarla, en el que conste el depósito de los dos ejemplares y que ha pago los derechos de que habla el artículo 53 de la ley y el importe de las

publicaciones.

El recibo llevará el sello de la Biblioteca Nacional y será firmado por el funcionario que designe el Director de ese Instituto y contendrá el número y fecha del acta.

ARTICULO 6

Recibida la solicitud a que se refiere el artículo 53 de la ley, la Biblioteca Nacional dispondrá una publicación por diez días en el "Diario Oficial", a costa del interesado y a mitad de la tarifa vigente, estableciendo el carácter de la obra entregada, título, autor, materia de que se trata y demás datos que la individualicen. Tratándose de obras del Pequeño Derecho, las publicaciones se harán semanalmente, pagando cada autor el prorrateo que le corresponda de acuerdo con el número de obras que inscriba.

ARTICULO 7

Pasado un mes de la última publicación, si no mediara oposición de parte interesada, la Biblioteca Nacional otorgará el título de propiedad definitivo.

ARTICULO 8

La oposición al registro de una obra de autor así como la solicitud de anulación de una inscripción ya hecha deberán iniciarse ante el Director de la Biblioteca Nacional.

ARTICULO 9

Cuando se formulare oposición al registro de una obra, el Director procederá al levantamiento de un acta de exposición, de la que se dará traslado por seis días al interesado y luego de recibir las probanzas que estimara oportuno, elevará todos los antecedentes con informe, al Consejo del Derecho de Autor. Este organismo dictará resolución dentro del término de quince días.

Contra esta decisión podrán reclamar los interesados ante los Tribunales judiciales al efecto de la reparación civil o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para obtener su anulación (Artículo 271 de la Constitución de la República).

ARTICULO 10

Toda resolución definitiva, incidental o de simple trámite que dicte el Consejo de Derechos de Autor sobre oposición o inscripciones en el Registro, será anunciada en el "Diario Oficial", sin perjuicio de ser publicada íntegramente cuando se considere necesario. Este anuncio se reputará notificación bastante al interesado y los trámites comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se publicó el anuncio.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las providencias que para ilustrar el fondo del asunto se creyera del caso dictar y de las notificaciones personales que se estimen oportunas.

CAPITULO II DE LOS LIBROS QUE LLEVARA EL REGISTRO

ARTICULO 11

El Director de la Biblioteca Nacional llevará los siguientes libros:

- a) Un Registro público de los Derechos de Autor;
- b) Un libro de resoluciones administrativas y judiciales en materia de Derechos de Autor. Además el Director de la Biblioteca Nacional podrá determinar que se lleven otros que considere indispensables al mejor cumplimiento de sus cometidos.

ARTICULO 12

En el Registro de Derechos de Autor se harán constar los siguientes datos: número de orden de la inscripción; fecha en que se realiza; autor de la obra; titular de los derechos de autor; materia de que se trata; registro de seudónimos de obras inéditas; transferencias de derechos; designación de apoderados si los hubiere, y contendrá una columna de "observaciones" en la que se anotarán todos los datos que se estimen necesarios. Como complemento del Registro, se llevarán dos índices alfabéticos; uno de autores y otro de títulos de obras registradas.

ARTICULO 13

Las hojas de Registro serán rubricadas y foliadas por el Director de la Biblioteca Nacional.

ARTICULO 14

Las resoluciones del Consejo de Derechos de Autor, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de los Tribunales Judiciales acordando o denegando el registro, se insertarán por orden de fechas con referencia a la autoridad que dictó la resolución en el libro de que habla el inciso b) del artículo 11 de este decreto.

CAPITULO III DE LA INSCRIPCION Y DEPOSITO DE LAS OBRAS

ARTICULO 15

Pueden solicitar la inscripción:

1. El autor de la obra;
2. El editor, cuando la obra no haya sido inscripta;
3. Los sucesores o causahabientes del autor;
4. Los colaboradores de la obra;
5. Los intérpretes de una obra literaria o musical sobre su interpretación; y
6. Los traductores y los que en cualquier forma, con la debida autorización, actúen en obras ya existentes (refundiéndolas, adaptándolas, etc.), sobre la nueva obra resultante.

ARTICULO 16

Al solicitarse la inscripción de una obra el interesado en la solicitud a que hace referencia el artículo 2o. de esa reglamentación, deberá consignar los siguientes datos: nombre y apellido; nacionalidad; domicilio y profesión del autor; título de la obra; género que trata; lugar y fecha de su aparición; imprenta por la cual fué editada; número de tomos que la componen y páginas de cada uno; número de ejemplares impresos.

Si el solicitante no fuera autor, deberá también acompañar sus datos personales y acreditar en forma el título en que se funda su peritorio. El Director de la Biblioteca Nacional admitirá la solicitud en papel simple.

ARTICULO 17

Para el registro de las producciones cinematográficas se depositarán tantas fotografías como escenas principales

tenga la película, en forma conjuntamente con la relación del argumento, diálogo y música, sea posible establecer si la obra es original.

Además de las declaraciones establecidas en el artículo anterior, se indicará el nombre del autor del argumento, compositor, director y artistas principales que han intervenido en su interpretación, así como el metraje de la película.

ARTICULO 18

El depósito de esculturas, dibujos, pinturas y demás obras de arte, se hará formulándose una relación de las mismas, la que se acompañará con dos fotografías y medidas respectivas, las que tratándose de las primeras, serán de frente y laterales.

ARTICULO 19

"Para el registro de fotografías, planos, mapas, fonogramas y programas de ordenador, se depositarán dos copias de los mismos. Las copias de los programas de ordenador podrán depositarse enteras o trechos de las mismas suficientes para caracterizar la creación del programa. Las informaciones que fundamenten el registro de programas de ordenador tendrán carácter secreto, no pudiendo revelarse sino para su examen, por el Consejo de Derechos de Autor, a requerimiento del propio titular o por orden judicial". (9)

ARTICULO 20

Para los modelos y obras de arte aplicados a la industria, se depositarán copias o fotografías del modelo o de la obra, acompañando una relación escrita de las características o detalles que no sea posible apreciar en ellas.

ARTICULO 21

Cuando se trate de obras manuscritas, los dos ejemplares que se depositen, deberán tener la firma certificada en la página final por su autor o autores.

(9) El texto del artículo 19 del D.R. es el que se aprobó por Decreto 154/1989 del 11 de abril de 1989.

ARTICULO 22

La Dirección de la Biblioteca Nacional no dará curso a las solicitudes, en todos los casos en que no se cumplan los requisitos exigidos por la ley y por este decreto reglamentario y especialmente;

1. Cuando la solicitud se haga a favor de persona distinta de la que aparece como autor en los ejemplares o documentos que se acompañan, ya sea por nombre verdadero o seudónimo escrito;

2. Cuando la solicitud se hace bajo seudónimo no registrado anteriormente que no se inscriba simultáneamente; y

3. Si el solicitante no presentare los documentos que acrediten los derechos transferidos entre vivos o transmitidos por casos de muerte.

ARTICULO 23

Cuando se trate de traducciones al idioma castellano, será suficiente inscribir, conjuntamente con la obra, el contrato de autorización o su copia legalizada en el libro respectivo, siendo responsable el peticionario, de la autenticidad de los documentos.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 24

Cualquiera de los coautores de una obra puede depositar un trabajo inédito, extendiéndose a cada uno el respectivo certificado.

ARTICULO 25

Para las obras anónimas o suscritas con seudónimo, los derechos reconocerán a nombre del editor, salvo que el seudónimo haya sido registrado. A los efectos enunciados, se aceptará "prima facie" como autor, traductor o editor a los que figuren como tales en la obra.

ARTICULO 26

Para el registro de las obras póstumas los depositantes deberán acreditar su calidad de herederos o derecho-habientes.

ARTICULO 27

Los que traduzcan, adapten, modifiquen o parodien obras que pertenezcan al dominio público, tendrán derecho a registrar a su nombre la traducción, adaptación, modificación o parodia y gozarán de la mitad del producido de los derechos de autor, pero no podrán impedir la publicación de otras versiones de la obra en el mismo idioma o en cualquier otro.

ARTICULO 28

El que representare, ejecutare o difundiere por cualquier medio, públicamente, obras literarias o musicales, deberá exhibir en lugar visible, el programa diario de las mismas y entregar una copia de éste a los autores de las obras, a la sociedad que los administra o a sus representantes.

Tratándose de estaciones difusoras de radiotelefonía o de televisión, las obras musicales o literarias que se difundan, así como sus autores y traductores o adoptadores, si los hubiere, deberán ser anotadas en planillas que indicarán además, la hora de ejecución y tiempo aproximado de su duración, el intérprete y si se trata de una interpretación personal o reproducción mecánica.

Las planillas deberán ser diarias y firmadas por el propietario de la estación o su representante legal.

La escritura deberá ser hecha con tinta y las enmendaduras o raspaduras, debidamente salvadas en la terminación de cada planilla.

ARTICULO 29

Las empresas difusoras de radiotelefonía y televisión podrán transmitir las obras de pequeño y gran derecho, siempre que no medie una oposición expresa de su autor.

Las transmisiones estarán sujetas al pago de los derechos que fijarán previamente los autores, sus derecho-habientes o representantes legales.

Si el autor no hubiera establecido las tarifas de sus derechos, regirán las que fijen las sociedades o asociaciones de autores residentes en la República. A falta de estas sociedades o asociaciones las referidas tarifas serán establecidas por el Consejo de Derecho de Autor.

ARTICULO 30

Los dueños de locales o empresarios o sus representantes, anotarán en planilla diarias por riguroso orden de ejecución, el título de cada obra musical, instrumental, vocal y el nombre del compositor y autor de las mismas.

Estas planillas será fechadas y firmadas y puestas a disposición de los interesados.

ARTICULO 31

Se entiende por sitio público toda representación o ejecución efectuada, o toda propalación captada fuera del artículo doméstico.

ARTICULO 32

Para obtener la intervención policial de que habla el artículo 52 de la ley, deberá exhibir el autor el recibo de inscripción de la obra, expedido por la Biblioteca Nacional o dar fianza bastante.

Tratándose de representantes, administradores o causa-habientes, deberán exhibir además del recibo referido o la fianza en su defecto, el certificado de que habla el artículo siguiente.

ARTICULO 33

Los representantes, administradores o derecho-habientes, respecto a obras teatrales o musicales, deberán solicitar la inscripción de sus poderes, contratos o documentos que justifiquen su calidad de tales, en el Consejo de Derechos de Autor, el que otorgará un certificado que habilitará para el ejercicio de los derechos establecidos por la ley.

Este certificado habilitará al apoderado mientras no se comunique al Consejo, la revocación, suspensión, sustitución, renuncia del poder o haya éste caducado si la representación fué otorgada por un determinado plazo.

ARTICULO 34

En el caso de tratarse de una sociedad de autores con personería jurídica, la encargada de administrar o representar los derechos establecidos en la ley, deberán acreditar ante el Consejo de Derechos de Autor.

1. Hallarse facultada por sus estatutos para efectuar la

representación o administración de los derechos de terceros;

2. La lista completa de los autores nacionales y extranjeros que representa;

3. Los documentos mencionados en el artículo 33 de esta reglamentación, que justifiquen el derecho invocado; y

4. La nómina de sus agentes en todo el territorio nacional.

ARTICULO 35

La aceptación o rechazo de la fianza a que se refiere el artículo 52 de la ley, quedará al arbitrio del funcionario policial, a cargo de la comisaría ante quien el autor se presente, pero en ningún caso podrá rechazarla cuando quien solicita auxilio ofrezca de fiador a un abogado del Foro Nacional.

ARTICULO 36

Cumplidos los requisitos que rigen esta reglamentación, cualquier solicitud de auxilio policial deberá ser atendida de inmediato, bajo pena de responsabilidad personal del funcionario ante quien se presente.

ARTICULO 37

Tratándose de poesías, cuentos o en general trabajos literarios de escasa extensión, recopilados en volúmenes o tomos, se cobrará por tomo o volumen registrado, aplicando las tarifas mínimas.

DEL CONSEJO DE DERECHOS DE AUTOR

ARTICULO 38

A los fines previstos en el artículo 56 de la Ley, el Ministerio de Instrucción Pública procederá a constituir dentro de los treinta días a contar de la fecha de esta reglamentación, el Consejo de Derechos de Autor, pasando las comunicaciones del caso.

ARTICULO 39

El Consejo de Derechos de Autor, procederá a proyectar su reglamento interno, dentro del término de noventa días a contar de su constitución, reglamento que someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Instrucción

Pública.

ARTICULO 40

El Ministerio de Instrucción Pública se dirigirá a las entidades de autores teatrales y de autores y compositores de música que gocen de personería jurídica, para que designen sus delegados a dicho Consejo.

ARTICULO 41

El Consejo de Derechos de Autor, podrá delegar en una entidad de autores uruguayos, con goce de personería jurídica, la cobranza de los derechos que correspondan al Estado, por representación o reproducción de cualquier clase de obras caídas en el dominio público.

ARTICULO 42

La entidad a la que el Consejo de Derechos de Autor delegue la cobranza de los derechos, de acuerdo con el artículo anterior, deberá verter trimestralmente en la Tesorería de la Nación y a la orden del Ministerio de Instrucción Pública, las sumas que recaude, descontando el porcentaje que por concepto de gastos de cobranza se establezca. En la misma fecha debe depositar por duplicado, en el Ministerio de Instrucción Pública, las planillas correspondientes a los derechos vertidos en Tesorería, en las que constará el nombre de las obras y sus respectivos autores y compositores.

ARTICULO 43

La entidad encargada de cobrar los derechos correspondientes a las obras caídas en el dominio público, pondrá a disposición de la Inspección de Hacienda, sus libros, planillas, archivos y cuanta documentación sea necesaria para la justificación de las cantidades percibidas.

Semestralmente la Inspección de Hacienda deberá presentar al Ministerio de Instrucción Pública un informe detallado, en el que conste el concepto que le merece la gestión efectuada por la sociedad delegada, así como las observaciones que tuviere que formular si hubiere lugar a ellas.

ARTICULO 44

El Consejo de Derechos de Autor podrá, siempre que lo crea conveniente, exigir al que perciba derechos autorales de tercera persona, ya sea representante individual o persona jurídica, los comprobantes de las sumas recaudadas por ese concepto, así como de la entrega efectiva a quienes legítimamente pertenezcan.

ARTICULO 45

Además de los cometidos que por ley se atribuyen al Consejo de Derechos de Autor, corresponderá a este organismo conciliar en las diferencias que se produzcan entre las asociaciones gremiales.

ARTICULO 46

Comuníquese y publíquese - TERRA EDUARDO VICTOR
HAEDO - RAUL JUDE.
